

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º41**

NEUQUÉN, 07 de abril de 2026.

**VISTOS:**

El caso "PINCHEIRA, CLAUDIO JAVIER; S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (Leg. MPFNQ. 186.249/2021), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Tribunal de Juicio declaró la responsabilidad penal de Claudio Javier Pincheira como autor de abuso sexual gravemente ultrajante por el modo comisivo en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por haber poseído la guarda del menor, en perjuicio del niño J. Z. B. P. P., hechos cometidos cuando el menor tenía seis años de edad; y lo condenó a la pena de nueve años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales por igual tiempo (artículos 12, 45, 55 y 119, segundo, tercer y cuarto párrafos inciso "b" del Código Penal).

Contra dicha decisión dedujeron impugnación ordinaria el Defensor de Circunscripción, Dr. Leandro Seisedos, en forma conjunta con el Asesor Jurídico, Dr. Santiago Butti, a favor de Claudio Javier Pincheira.

El Tribunal de Impugnación rechazó el recurso en cuestión (cfr. sentencia n.º 88/2025, de fecha 12/12/2025).

La Defensora Particular, Dra. Laura Plaza presentó impugnación extraordinaria contra esta última decisión.

**II.-** La recurrente basa su escrito en los siguientes motivos:

1) Invoca arbitrariedad en la valoración de la prueba, con grave compromiso de las garantías del debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad judicial y del principio de la duda.

Alega que aun admitiendo la materialidad de los hechos, no existe certeza sobre la autoría. Funda su aserto en que sólo se pudo determinar que el señor Pincheira vive en el domicilio ubicado en la calle Villaguay, nombrada como la casa del tío Claudio; sin embargo, razona que no habría sido posible individualizar la otra vivienda, conocida como la casa de la piscina, que sería el lugar donde habrían acontecido los abusos sexuales específicos, tanto el contacto genital-anal como la práctica de sexo oral. En consecuencia, infiere que la falta de prueba sobre este extremo hace imposible descartar la presencia de otras personas en el lugar.

Refiere que la sentencia adolecería de fundamentación contradictoria, por interpretar que la pericia realizada por la psicóloga forense Úrsula Zuccarino apoyaba la teoría del caso de la parte acusadora, al determinar que el niño no presentaba dificultades a nivel de la memoria, y, en paralelo, valorar que no se podía exigir al niño que brindara "detalles catastrales" en relación con una vivienda, debido a su corta edad y al paso del tiempo.

Arguye que el *a quo* también incurrió en contradicción cuando en vez de valorar que debió haberse reproducido el audio que reflejaba el primer testimonio

dado por el niño a su tío, en el marco de la inmediatez, consintió que la acusación le tomara declaración al señor Olate, pareja de K. M. P., tía materna del niño.

2) Aduce un caso de arbitrariedad normativa, por prescindir del texto de la ley sin razón plausible para ello, en lo que hace al monto de mensuración de la pena, en detrimento de los principios de legalidad y culpabilidad.

Cuestiona la agravación de la pena por el concurso real de delitos bajo el argumento que no habría sido probado el acontecimiento de dos hechos o conductas independientes; remite a lo señalado en los párrafos anteriores en cuanto a la falta de individualización de los lugares.

Alega una doble ponderación de circunstancias previstas en el tipo objetivo. En lo vinculado con el aprovechamiento del vínculo habido entre la víctima y el victimario, porque la relación de confianza estaría subsumida en la agravación por la guarda; y en lo que hace a la asimetría de edad, porque estaría subsumida implícitamente en el tipo penal.

3) Solicita que, de corresponder, se exima al imputado del pago de las costas procesales en esta instancia extraordinaria por gozar del beneficio de litigar sin gastos.

Hace reserva del caso federal.

**III.-** Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad, atento al principio

general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y está dirigido contra una sentencia definitiva (artículos 233, 236, 239, 242 y 249 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, sino que se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento invocada (artículo 248 inciso 2º del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que bajo la aparente cobertura de dicha fórmula se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48.

**IV.-** Luego de efectuado un examen de la decisión que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria es inadmisibile.

1) La defensa postuló como primer motivo la existencia de una duda insuperable respecto a la autoría, bajo el argumento que no habría podido descartarse la

presencia de terceras personas en la vivienda donde habrían sucedido los delitos contra la integridad sexual.

Sin embargo, la recurrente no refutó la circunstancia de que el niño J. Z. B. P. P. identificó rotundamente a Pincheira como su agresor, como aquel sujeto que le produjo contacto genital-anal y le practicó sexo oral en la vivienda que calificó como la "casa de la piscina" (cfr. página 26, de la sentencia n.º 88/2025; en sintonía con la videofilmación de la audiencia del día 4/6/2025, 09:15:30/09:16:40).

En rigor, él informó lo ocurrido a K. M. P., tía materna con quien estaba mirando televisión al momento del develamiento, a B. O., pareja de la tía con quien mantenía una muy buena relación, a M. P., su madre, que denunció lo sucedido a las autoridades, a la licenciada Úrsula Zuccarino, psicóloga forense que tomó intervención en el caso como facilitadora en el marco de la entrevista en Cámara Gesell, al licenciado J. M. B., del equipo Línea 102, que escuchó al niño y se pronunció sobre la coherencia de su relato, y a la psicóloga C. O., perteneciente al Hospital "Bouquet Roldán", que intervino como su terapeuta personal (cfr. páginas 29/31 y 35/36).

Por otro lado, la defensa alegó que la sentencia adolecería de fundamentación contradictoria.

Con relación a este tópico, es útil señalar que una sentencia incurre en contradicción cuando aparece apoyada "...en premisas argumentales que se neutralizan mutuamente..." (Fallos: 339:1168); como cuando "...incurre en contradicción con sus propios fundamentos, desconoce constancias obrantes de la causa y se aparta sin motivo

valedero de la prueba conducente a la solución ajustada del presente litigio..." (Fallos: 327:361).

Sin perjuicio de ello, no es contradictorio el hecho de que el niño -que al momento de ser atacado contaba con seis años de edad- señalara a Pincheira como el agresor, pero no hubiese podido aportar la dirección de una de las viviendas donde fue abusado (la casa de la piscina). Ello es así, debido a que dicha circunstancia no implica una discordancia lógica y argumental que desconozca las reglas de la sana crítica (artículos 21, 193, tercer párrafo, y 194 inciso 4º del CPPN).

Además, tampoco era una prueba dirimente la reproducción del audio del niño, resultando suficiente que B. O. declarara sobre lo que J. Z. B. P. P. le había comentado al momento de la revelación, máxime cuando en el juicio se reprodujo la declaración testimonial que se le tomó bajo la modalidad de entrevista en Cámara Gesell.

En rigor, los planteos de la defensa dicen apoyarse en una supuesta afectación de derechos, principios y garantías de jerarquía constitucional. Sin embargo, sólo reflejan una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación, que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local ajenas a este control extraordinario.

**V.-** La Dra. Plaza también se quejó del monto de cuantificación de la pena.

Corresponde recordar que, en principio, el ejercicio de la facultad de los magistrados para graduar las sanciones penales dentro de los límites que ofrecen

las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito de la apelación federal extraordinaria (Fallos: 237:423; 304:1626; 306:1669; 308:2547; 315:807 y 1699; y 347:863, entre muchos otros).

Y si bien este principio puede ceder frente a situaciones de arbitrariedad (Fallos: 315:1658; 320:1463; 332:494 y S.1856.XLII.RHE, "Silva, José Manuel s/ causa N° 6653", del 1/4/2008, entre otros), esa no es la situación que se presenta en el *sub lite*.

Respecto a la agravación de la pena por el concurso real de delitos, el Tribunal de Impugnación señaló que "...si bien el concurso real determina la escala penal aplicable (Art. 55 del CP), no es menos cierto que la existencia de dos hechos independientes que vulneraron el bien jurídico y la libertad sexual (...) constituye una circunstancia objetiva y razonable que justifica un mayor reproche penal que se aparte del mínimo legal..." (cfr. página 38).

Esa valoración no puede ser tachada de arbitraria, desde que la doctrina más calificada en la materia coincide en que "...Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad...", de acuerdo con las particularidades del caso; máxime cuando, como en este caso existía un vínculo entre autor y víctima -tío, padrino, con gran diferencia etaria entre sí, cfr. páginas 38/39-, que reunía características singulares que lo aproximaban al fundamento de los deberes de garante (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de

la determinación de la pena", 2º edición, 1ª reimpresión, Bs. As., Ad-Hoc, 2005, páginas 107, 111 y 129, respectivamente).

Por último, la pena no es cruel, inhumana, ni degradante, se ajusta a la escala penal fijada en abstracto por el legislador para el concurso real de delitos reprochados, ha sido establecida en un monto próximo al mínimo legal, y aparece fundada de conformidad con las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal; lo que representa una interpretación posible de normas de derecho común.

De conformidad con lo expuesto, el motivo es inadmisibles (artículo 248 inciso 2º, a *contrario sensu*, del CPPN).

**VI.-** El pago de las costas procesales será impuesto a la parte perdedora (artículo 268, segundo párrafo del CPPN). Ello, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos otorgado en la instancia de origen, que podría hacer valer al momento de su ejecutabilidad.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.-** Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por la Defensora Particular, Dra. Laura Silvina Plaza, a favor del imputado Claudio Javier Pincheira, en contra de la sentencia n.º 88/2025, del Tribunal de Impugnación, de fecha 12/12/2025.

**II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte perdedora (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

**III.-** Registrar, notificar y devolver a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.